



## **Ordenanza N°142/86**

**Visto** el proyecto de actualización de infracciones elevados por distintos sectores municipales;

**Considerando** que es menester agrupar en un solo instrumento todas las faltas susceptibles de ser sancionadas, con al fin de agilizar la tarea de las distintas oficinas;

Por todo ello este **Honorable Concejo Deliberante** acuerda y sanciona la siguiente:

### **Código contravencional**

#### **Título N°1 Parte General**

##### **Capítulo I: De las disposiciones generales**

**Artículo N°1:** El presente código se aplica ante la verificación a infracciones a normas dictadas en el Ejercicio del Poder y Policía Municipal cometidas en jurisdicción del Partido de Rauch. Supletoriamente serán de aplicación las disposiciones del código penal, parte general, en tanto no sean expresamente excluidas por este.

**Artículo N°2:** Este régimen no compromete las faltas disciplinarias o de carácter contextual y se aplicara sin perjuicio de las medidas administrativas que son propias del Departamento Ejecutivo.

**Artículo N°3:** Los términos, falta, contravención e infracción son utilizados en el código con idéntico significado.

**Artículo N°4:** Las disposiciones del código no podrán aplicarse por vía de apología, ni interpretarse extensivamente en contra del imputado.

**Artículo N°5:** Nadie puede ser condenado sino una sola vez, por la misma falta.

**Artículo N°6:** El obrar culposo será suficiente para considerar punible al infractor. La tentativa no es punible.

**Artículo N°7:** Ninguna causa por contravención podrá ser iniciada sino por imputación de actos u omisiones calificados como tales por la ley, Ordenanza, Decreto u otra norma aplicables en la jurisdicción Municipal con anterioridad al hecho.

**Artículo N°8:** En caso de razonable duda, deberá estarse siempre a lo que resulte más favorable al presunto infractor.

##### **Capítulo II: De las sanciones, las condenaciones accesorias y de las medidas preventivas.**

**Artículo N°9:** Las contravenciones a las normas municipales o a las normas Nacionales y/o Provinciales cuya aplicación compete a la Municipalidad se sancionarán con penas de amonestación, multa o inhabilitación. Se podrán aplicar como condenación asesorias las penas de clausura, desocupación, traslado demolición y decomiso.

**Artículo N°10:** Las aplicaciones de las sanciones previstas en esta Ordenanza, serán en todos los casos, sin perjuicio de las medidas disciplinarias o de carácter contextual desocupaciones, demoliciones, reparaciones, restricciones, remociones, traslados, secuestros, intervenciones, allanamientos, ejecuciones subsidiarias, caducidad y otras que fueren propias del Departamento Ejecutivo adoptar para asegurar el cumplimiento de las normas municipales.

**Artículo N°11:** Las sanciones podrán aplicarse separada o conjuntamente y se graduaran según la naturaleza de la falta, la entidad objeto del hecho, los antecedentes y



peligrosidad revelada por el infractor; la capacidad económica de éste, riesgo corrido por las personas o por los bienes y todas las circunstancias que aseguran la equidad de la decisión.

**Artículo N°12:** La pena de amonestación solo podrá ser utilizada como sustitutiva de la multa y siempre que no mediare reincidencia del contraventor.

### **De las multas**

**Artículo N°13:** La sanción de multa fijada en éste código, es la pena pecuniaria a obrar por el infractor, por la acción u omisión del hecho que se le impute, y cuyo monto será determinado por el Juez entre un mínimo y un máximo previsto en cada falta tipificada. Tomándose como base Diez (10) salarios mínimos del personal de esta comuna.

**Artículo N°14:** La sanción de multa no podrá exceder de la suma equivalente a Diez(10) salarios mínimos del personal municipal, vigente en el momento de cometerse la infracción.

**Artículo N°15:** La inhabilitación importa la suspensión o cancelación del permiso conferido para el ejercicio de la actividad, por parte de la administración. Dicha sanción no podrá exceder de Noventa Días. No obstante no podrá ser dejada sin efecto, aunque haya vencido el plazo y hasta tanto el infractor cumpla con las Ordenanzas y disposiciones Municipales vigentes.

### **Capitulo III: De las condenaciones asesorias**

**Artículo N°16:** La clausura completa el cierre del comercio o local en infracción y el cese de iguales actividades por el tiempo de la pena. Se aplicara por razones de seguridad, moralidad e higiene. La clausura puede ser por tiempo indeterminado, definitiva o temporaria y en este ultimo caso no excederá de Noventa (90) días. La medida podrá disponerse para la totalidad de un inmueble o solo parte de este, o para ciertos muebles, maquinas y demás elementos accesorios de las actividades que tuvieran asiento en aquel.

**Artículo N°17:** Transcurridos ciento ochenta (180) días desde la fecha de clausura por tiempo indeterminado, el infractor, sus sucesores legales o el dueño de la cosa, podrán solicitar la rehabilitación condicional. El Juez o Intendente, previo informe de la autoridad administrativa a cuyo cargo se encuentra el cumplimiento de la sanción y siempre que los peticionarios ofrecieren prueba satisfactoria de las causas que la motivaron han sido removidas, dispondrá el levantamiento de la clausura en forma condiciones sujeta a las prescripciones compromisorias que el mismo Juez establezca para cada caso especifico. La violación por parte del beneficiario de cualquiera de las condiciones establecidas por aquel podrá determinar la revocatoria del beneficio acordado, procediéndose a la nueva clausura. En éste último caso no podrá solicitarse nueva rehabilitación, condicional, si no hubiere transcurrido un año desde la fecha de revocatoria.

**Artículo N°18:** Desocupación, traslado y demolición: Se dispondrá la desocupación, traslado y demolición de establecimiento e instalaciones comerciales o de viviendas cuando no ofrezcan un mínimo de seguridad a sus ocupantes o a terceros.

**Artículo N°19:** Decomiso: El decomiso importa para el responsable de una cosa mueble o semovientes se hará efectiva sobre los elementos probatorios de la infracción.



#### **Capítulo IV: De las unidades preventivas**

**Artículo N°20:** Los funcionarios enumerados por el capítulo del presente título serán encargados de la prevención de faltas. Para el mejor cumplimiento de su cometido podrán tomarse las siguientes medidas preventivas, que se comunicarán de inmediato al Juez de Faltas, quien deberá resolver sobre ellas, dentro de las veinticuatro (24) horas de dispuesta la medida.

- a) Intervención.
- b) Suspensión preventiva.
- c) Secuestro.
- d) Clausura
- e) Allanamiento. (Modificado por Ordenanza 352/89)

**Artículo N°21:** Intervención: es la medida que equivale a la reserva para ulterior análisis o examen de productos, mercaderías, materias primas, envases, instrumentos y cualquier otro elemento o instrumento de cualquier índole o naturaleza y animales en general.

**Artículo N°22:** Suspensión preventiva: es la medida que equivale al cese o paralización de actividades.

**Artículo N°23:** Secuestro: es la medida que equivale a la incautación provisional de productos, mercaderías, instrumentos, vehículos y/o elementos de cualquier índole o naturaleza, que infrinjan las normas vigentes para su posterior depósito en lugares que se establezcan a efectos de restablecer el imperio de la legalidad.

En caso de violación a las normas de tránsito, se podrá prever el secuestro del vehículo con el que se comete la infracción, tratándose de camiones, colectivos, automóviles, motos, ciclomotores, bicicletas, o vehículos similares; los que previa verificación de su estado por el funcionario actuante, será depositado en el lugar que la autoridad municipal designe al efecto. (Modificado por Ordenanza 453/89)

**Artículo N°24:** los efectos decomisados serán previamente inventariados y elevados al Juez de Faltas, salvo cuando se tratase de mercaderías o material perecedero, caso en que el funcionario interviniente podrá disponer del destino más adecuado a su naturaleza, consignando en todos los casos la entrega mediante acta que se agregara a la causa. En el caso de vehículos secuestrados, previo pago de la multa impuesta, acarreo, estadía, estos serán devueltos a quienes acrediten su titularidad ante el Juez de Faltas. (Modificado por Ordenanza 453/89)

**Artículo N°24 bis:** Allanamiento: dicha facultad comportará la posibilidad, para los funcionarios mencionados en el capítulo, de penetrar en la propiedad privada, cuando existan razones de salubridad pública que las tornan imprescindible, para llevar a cabo procedimientos que resulten necesarios. Previo al ejercicio de dicha facultad, los funcionarios municipales deberán:

- a) Notificar al titular del inmueble en su domicilio, por medio fehaciente.
- b) Cuando al cabo de dos días, no se obtuviera respuesta alguna de parte de aquel, se lo citará públicamente, a través de diarios o periódicos locales, por un día, concediéndosele un plazo perentorio de presentación de tres (3) días. A los efectos de ejecutar el allanamiento, los funcionarios municipales podrán requerir el auxilio de la fuerza pública y ejercer violencia sobre las cosas que pueden obstaculizar el acceso al inmueble de referencia.

(Modificado por Ordenanza 352/89)

#### **Capítulo V: De los responsables.**



**Artículo N°25:** Son responsables, a los efectos de este código, las personas de existencia física; las personas de existencia ideal y/o los directivos que las representen, de las faltas que fueren consecuencia directa de su acción u omisión, o que las consintieran o fueran negligencia de su vigilancia.

**Artículo N°26:** Las personas de existencia ideal podrán ser responsabilizados por las faltas, contravenciones que cometan sus agentes o personas que actúen a su nombre, bajo su amparo, con su autorización o su beneficio, sin perjuicio de la responsabilidad que a éstas pudiese corresponderle personalmente. Estas reglas son también aplicables a las personas de existencia visible.

### **Capítulo VI: De los funcionarios y sus facultades**

**Artículo N°27:** El juzgamiento: de las faltas municipales estará a cargo la Justicia de Faltas, cuya organización, competencia, régimen de las sanciones y procedimientos se regirán por la presente ordenanza.

**Artículo N°28:** La Jurisdicción en materia de faltas será ejercida por el señor Intendente Municipal del Partido de Rauch. En los casos de excusación corresponderá el ejercicio de dicha función al Señor Secretario de Gobierno.

**Artículo N°29:** Los funcionarios que tengan asignadas a funciones de verificación, contralor, constatación y/o inspección, están facultados para inspeccionar en jurisdicción del Partido, sin restricciones y sin previo aviso a:

- a) Los establecimientos comerciales, industrias, educacionales, asistenciales, recreativos o de cualquier orden, dependientes de la actividad privada y/o la prestación de servicio con o sin fines de lucro, habilitados o no.
- b) Las entidades de bien público.
- c) Los puestos y kioscos.
- d) Los espectáculos, diversiones, entretenimientos y competencias públicas.
- e) Vehículos de cualquier categoría.
- f) Todo tipo de publicidad y propaganda.
- g) Todo tipo de instrumentos de medición.
- h) Todo lugar, sitio o actividad y/o acciones que queden comprendidos por las reglamentaciones vigentes.

**Artículo N°30:** Para el cumplimiento de sus funciones, los funcionarios competentes podrán.

- a) Exigir que les sea exhibida toda documentación que establezca las reglamentaciones vigentes.
- b) Recabar al propietario o responsable toda información que juzgue necesaria para su quehacer.
- c) Requerir el auxilio de la fuerza pública.
- d) Secuestrar documentación, libro o cualquier otro elemento probatorio.
- e) Intervenir las mercaderías, productos, envases, y/o todo otro elemento de cualquier índole o naturaleza para su ulterior examen o análisis aún cuando estuvieran en tránsito nombrando depositario.
- f) Suspender previamente espectáculos, exhibiciones, diversiones y/o todo elemento de actividad cuando ello fuese indispensable para el mejor curso del procedimiento contravencional o si existiese riesgo inminente para la salud o la seguridad de la población o se atente contra la moral o las buenas costumbres o cuando así lo establezca las normas de vigor.



- g) Clausurar preventivamente locales, maquinarias, artefactos, equipos y/o instalaciones en las cuales se hubiere constatado la infracción. Cuando ellos fuese indispensable para el mejor curso de la investigación y las condiciones preventivas por éste código.
- h) Allanar propiedad de particulares, en los términos y con los alcances previstos por los artículos 20 inc. E) y 24 bis, de este código. (Modificado por Ordenanza 352/89)

**Artículo N°31:** El funcionario competente que intervenga en la comprobación de un hecho contravencional, deberá disponer de inmediato el cese de sus efectos, aceptando las medidas pertinentes según resulte de las circunstancias del caso.

**Artículo N°32:** Son funcionarios competentes a los efectos de este código, el señor Intendente Municipal, a cargo del Juzgado de Faltas, o quien lo reemplace de las autoridades Municipales debidamente autorizadas.

**Artículo N°33:** Son funcionarios auxiliares, todo personal de la comuna sin distinción de jerarquía y el de la policía de la Provincia de Bs. As.

### **Capitulo VII: De los procedimientos**

**Artículo N°34:** Las verificaciones del cumplimiento de las normas y disposiciones vigentes, se efectuarán mediante inspección a realizarse en la forma que este Capítulo lo determina, por los agentes especialmente autorizados al efecto.

**Artículo N°35:** Toda falta de lugar a una acción pública, que puede ser promovida de oficio por los agentes citados en el artículo anterior o por simple denuncia verbal o escrita ante la Autoridad Municipal o directamente ante el Señor Intendente Municipal.

**Artículo N°36:** Los agentes autorizados se constituirán en los lugares donde se desarrollan algunas de las actividades comprendidas en el título IV. Art. 29y concordantes de este código y procederán a labrar el acta de comprobación de acuerdo al resultado de la inspección.

**Artículo N°37:** El funcionario que compruebe una infracción, levantará de inmediato un acta por triplicado, que contendrá los siguientes elementos:

- a) Lugar, fecha y hora de la comisión del hecho y emisión punible.
- b) Naturaleza y circunstancia de los mismos y característica de los elementos empleados para cometerlos.
- c) Nombre y domicilio del imputado, si hubiere sido posible determinarlo.
- d) Nombre y domicilio de los testigos.
- e) Disposición legal presuntamente infringida.
- f) Firma del funcionario interviniente con aclaración del nombre y cargo.

Las actas que no se ajusten en lo esencial a lo establecido, podrán ser desestimadas por el Señor Intendente Municipal o quien ejerza las funciones de Juez de Faltas.

**Artículo N°38:** Si el presunto infractor se encontrare presente al momento de labrarse el acta, o en el supuesto de que existiera testigos presenciales de la infracción comprobada, el inspector los invitará a firmar el acta, dejando expresa constancia de la negativa que se produjera.

**Artículo N°39:** Dentro del tercer día de recibidas las actuaciones y labradas las denuncias, se citara al imputado para que comparezca ante el Señor Intendente Municipal o el funcionario instructor que designe, en la audiencia que se señalará, al efecto de que formule su defensa y ofrezca y produzca en la misma audiencia la prueba de que intente valerse, bajo apercibimiento de hacerlo conducir por la fuerza pública. En la notificación se transcribirá este artículo. La audiencia se fijará para la fecha





comprendida entre los cinco (5) y diez (10) días de la resolución de que se ordena y de que se notificará al imputado con la antelación mínima de tres (3) días.

**Artículo N°40:** La audiencia será pública y el procedimiento oral. El señor intendente o el funcionario designado dará a conocer al imputado los antecedentes conocidos en las actuaciones y le oírán personalmente o por apoderado, invitándolo a que haga su defensa en el acto. La prueba será ofrecida y producida en la misma audiencia. Solo en caso excepcionales el Intendente Municipal o quien actúa en calidad de Juez de Faltas podrá fijar una nueva audiencia para producir la prueba pendiente. Cuando el Juez de Faltas lo considere conveniente y a su exclusivo juicio, podrá ordenar que se tome una versión escrita de las declaraciones, los interrogatorios y los careos.

**Artículo N°41:** Oído el imputado y substanciada la prueba alegada en su descargo, el Juez de faltas hallará, en el término de 5 días hábiles en forma de simple decreto y ordenará, si fuere el caso, el decomiso o restitución de la cosa secuestrada. Cuando la sentencia fuera apelable el Juez la fundará brevemente.

**Artículo N°42:** Para tener por acreditada la falta, bastará el íntimo convencimiento del Magistrado encargado de Juzgarla, fundado en las reglas de la sana crítica.

**Artículo N°43:** La incomparencia injustificada vencido los términos del emplazamiento debidamente notificado, implicará para el remiso una sanción accesoria de un 10 a un 30 % más de la aplicación a aplicarse.

**Artículo N°44:** La individualización del infractor se hará de acuerdo a las siguientes reglas:

- a) Si se tratase de una persona física, la individualización se efectuará determinando nombre, apellido, documento de identidad, y domicilio.
- b) Si se tratase de una sociedad regular, se indicará nombre, razón social, tipo societario, número de inscripción, y su domicilio.
- c) Si se tratase de una sociedad de hecho, se individualizará a todos y a cada uno de los socios, en forma establecida para la persona física, con indicación de su domicilio.
- d) Si se tratase de una empresa o explotación que gira bajo el nombre de sucesión individualizara a todos y cada uno de los herederos en la forma prevista para persona física. Además se dejará constancia del nombre, apellido, y domicilio del administrador si lo hubiere, y juzgado, Secretaria y Departamento Judicial en el que tramita la sucesión de que se trate.

**Artículo N°45:** Si la infracción constare de un expediente administrativo o del mismo surgirán indicios o presunciones fehacientes de su comisión, no será necesario el acta de comprobación a que se refiere el artículo N°37. En este caso se testimoniarán las piezas pertinentes o se desglosarán los originales, dejando copia autenticada, formándose actuaciones por separado que se notificarán al imputado, y se remitirán al señor Intendente con relación suscita de los hechos y cite de la ordenanza o disposición legal presuntamente infringida.

**Artículo N°46:** Cuando la comprobación de una falta surge de un análisis de alimentos, bebidas, o sus materias primas, realizado por autoridad administrativa, deberá remitirse al Juez de Faltas el acta de extracción de muestra y el resultado del análisis suscripto por profesional competente.

**Artículo N°47:** Recibidas las actas por el Juzgado de Falta se, iniciará con ella el procedimiento sumarial. Las actuaciones en materia de faltas repondrán el gravamen por sellado que determino la ordenanza impositiva vigente, con excepción de los casos en que se dicta sobreseimiento.



**Artículo N°48:** Los agentes o funcionarios competentes procederán en el momento de la inspección, inutilizar los alimentos, bebidas y sus materias primas que a simple vista resultaren, en su estado higiénico o bromatológico, no apto para el consumo siempre que mediare conformidad expresa dada por escrita por el presunto infractor o persona autorizada, cuya constancia se acompañara con el acta correspondiente. En su defecto, de conformidad con el presunto infractor, su representante o mandatario se procederá a secuestrar la mercadería con arreglo a lo previsto en el artículo N°23 de este código.

### **Elevación de actas**

**Artículo N°49:** las actuaciones serán elevadas directamente al señor Intendente Municipal, dentro de las veinticuatro (24) horas de labradas las actas a disposición de este, los efectos que se hubieran secuestrado o decomisado salvo el supuesto contemplado en el Artículo N°24.

En el caso de análisis técnico o profesional previo de mercadería o elementos intervenidos para la verificación fehaciente de la falta, el mencionado en el párrafo anterior se computará desde el momento de recepción del análisis por parte del funcionario preventor.

**Artículo N°50:** Las actas labradas por funcionarios competentes en las condiciones enumeradas en el artículo 37 de este código y que no sean enervadas por otras pruebas, podrán ser consideradas por el Juez como plena prueba de responsabilidad del infractor.

## **Capítulo VIII: disposiciones complementarias**

### **De la reincidencia**

**Artículo N°51:** Se considerara reincidentes para los efectos de este código las personas que hubieran sido condenadas por una falta juzgada por el Juzgado de Faltas Municipal, cometiere una contravención dentro del termino de un año a partir de quedar firme la sentencia definitiva.

**Artículo N°52:** La reincidencia implicara una circunstancia agravante de la infracción y en caso de existir la misma, las penas se incrementarán en el tercio del mínimo y del máximo. A partir de la tercera reincidencia, la escala penal se compondrá del doble del mínimo y del máximo. Este no podrá exceder el máximo legal de la especie de pena de que se trate.

**Artículo N°53:** a los fines de la aplicación de las disposiciones del presente título, se crea un registro de contraventores de faltas municipales. En el mismo se individualizará al infractor, tipo de falta, cometida y sanción aplicada con su correspondiente fecha.

### **De la desestimación**

**Artículo N°54:** Corresponde desestimar la denuncia o sobreseer la causa:

- a) Cuando el acta no se ajusta a lo esencial de la norma establecida para su confección.
- b) Cuando las medidas acumuladas en la denuncia no sean suficientes para acreditar las faltas y;
- c) Cuando comprobada la falta no sea posible determinar el autor o responsable.



### **Concurso de infracciones**

**Artículo N°55:** Cuando una infracción cayera bajo más de una sanción, se aplicara solamente la que fijare pena mayor.

**Artículo N°56:** Cuando correspondieren varios hechos independientes reprimidos con una sola especie de pena, la pena aplicable al infractor en tal caso tendrá como mínimo de la pena mayor, y como máximo, la suma resultante de la acumulación de las penas correspondientes a las diversas infracciones. Sin embargo esta suma no podrá exceder el máximo legal de la especie de pena de que se trate.

### **Extensión de la acciones y las penas**

**Artículo N°57:** La acción y la pena se extinguen:

- a) Por la muerte del imputado o condenado.
- b) Por la condenación efectuada con arreglo a las disposiciones legales.
- c) Por la prescripción.
- d) Por el pago voluntario, en cualquier estado de juicio, del máximo de la multa para las faltas reprimidas exclusivamente con esa pena. Solo se admitirán nuevos pagos voluntarios cuando hubiese transcurrido un plazo de noventa (90) días desde la comisión de la última infracción.

### **Capitulo IX: Prescripciones**

**Artículo N°58:** ¿????????? Prescribe al año de cometida la falta, la pena se prescribe al año de dictarse la sentencia definitiva. La prescripción de la acción se interrumpe por la comisión de la nueva falta o por la secuela del juicio. La prescripción de la pena se interrumpe por la comisión de la nueva falta. La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada uno de los partícipes de la infracción.

### **Titulo II**

#### **Capitulo Unico: Faltas contra la autoridad municipal**

**Artículo N°59:** Será penada con multa del 8% al 30 % y/o clausura hasta 30 días al que impedirá, obstaculizare, o perturbare por acción u omisión, por sí o por medio de otra persona, la inspección o la vigilancia de la autoridad municipal, siempre que el hecho no construya un delito.

**Artículo N°60:** Será penada con multa del 8% al 50 % y/o clausura hasta 30 días y/o decomiso hasta 30 días, la violación, destrucción, ocultación de precintos o fajas de clausura o de intervención colocadas o dispuestas por autoridad municipal, en mercaderías muestras, maquinas, instalaciones, locales y vehículos.

**Artículo N°61:** Será penada con multa del 8% al 50 % y/o clausura por doble tiempo de la pena quebrantada, la violación de una clausura dispuesta por la autoridad competente.

**Artículo N°62:** Será penada con multa del 8% al 50 % y/o inhabilitación por doble tiempo de la pena quebrantada la violación de la inhabilitación dispuesta por la autoridad competente.

**Artículo N°63:** Será penada con multa del 8% al 40 % y/o clausura hasta 30 días, la destrucción, remoción, alteración y toda maniobra que provocare la ilegitimidad de indicadores de medición, catastro, nivelación, nomenclatura, numeración, y demás





señales colocadas por la autoridad municipal o empresas o entidades autorizadas para ello en cumplimiento de disposiciones reglamentarias, o la resistencia a la colocación exigible de las mismas.

**Artículo N°64:** Será penada con multa del 8% al 50 % y/o clausura hasta 30 días, la falta de exhibición permanente en locales industriales, comerciales, o afectados a la actividad asimilables a éstas, de certificado, constancia de permiso de inscripción, libros de inspección o de registros o cualquier otro documento para el que se hubiese impuesto la obligatoriedad de aquel registro, en las formas y circunstancias establecidas en cada caso.

**Artículo N°65:** Será penada con multa del 8% al 15 % y/o inhabilitación hasta 30 días, la presentación de denuncias que tiendan a conseguir resoluciones municipales en beneficio de un interés privado ilegítimo.

### **Titulo III: Faltas contra la higiene y la sanidad**

#### **Capitulo N°1: De la sanidad e higiene en la vía publica y demás lugares públicos y privados.**

**Artículo N°66:** El arrojo de aguas servidas en la vía pública en lugares donde existan redes cloacal habilitada para el servicio público

- a) Cuando provienen de viviendas con multas de ..... 2% a 20%
- b) Cuando provinieran de comercio o locales en que se realicen actividades asimilables a las comerciales con multa de ..... 2% a 35%
- c) Cuando provienen de industrias o inmuebles en que se realicen actividades asimilables a las industriales, con multa de ..... 2% a 40%

**Artículo N°67:** El arrojo de aguas servidas en la vía pública en lugares donde no existan redes cloacales externas habilitadas.

- a) Cuando provienen de viviendas con multas de ..... 2% a 20%
  - b) Cuando provinieran de comercio o locales en que se realicen actividades asimilables a las comerciales con multa de ..... 2% a 35%
  - c) Cuando provienen de industrias o inmuebles en que se realicen actividades asimilables a las industriales, con multa de ..... 2% a 40%
- y/o clausura hasta 30 días

**Artículo N°68:** El desagüe de piscinas en la vía pública con multas de 2% a 40 %.

**Artículo N°69:** El arrojo o depósito de basura, desperdicios, animales muertos, o enseres domésticos, etc., en la vía pública, terrenos baldíos, casas abandonadas, u otros lugares públicos, con multas de 2% a 40 %.

**Artículo N°70:** El volcado de afluentes, residuos o descartes propios de la actividad industrial, en la vía pública en contravención a las disposiciones vigentes con multas de 2% a 40 , y/o clausura hasta 90 días y/o inhabilitación hasta 90 días.

**Artículo N°71:** Por desagotar sumideros en la vía publica en la o descargar carros atmosféricos en lugares no autorizados con multas de 2% a 40 %.

**Artículo N°72:** El lavado de veredas en contravención a las normas reglamentarias y en horarios que no fueran los establecidos, con multas de 2% a 20%.

**Artículo N°73:** El lavado de automóviles en la vía publica con multas de 2% a 20%.



**Artículo N°74:** El depósito en la vía pública de residuos domiciliarios, tierra, escombros, etc., en contravención a las condiciones que exigieran sobre el particular las normas vigentes a su extracción a la vía pública en horarios y/o días que no fueran los establecidos por aquellas, con multa de 2% a 20%.

**Artículo N°75:** La no destrucción de malezas o yuyos en la vereda, terrenos baldíos o en los espacios de tierra que circundan los árboles plantadas en ellas, o en los canteros con multas de 2% a 30%.

**Artículo N°76:** Por obstruir veredas y calzadas, con bultos, cajones, restos de embalaje, envases, arcos, vehículos o materias de construcción, se aplicara multa del 2% al 50%.

**Artículo N°77:** Por tener, criar o invernar cerdos dentro de la planta urbana y/o en lugares no autorizados por el Plan regulador, se procederá al decomiso de los animales, y a la clausura definitiva del criadero y se aplicará una multa del 2% al 40%.

**Artículo N°78:** Por almacenamiento de cueros, lanas y frutos del país dentro de la planta urbana con multa del 2% al 40 % y/o clausura del local.

**Artículo N°79:** prohíbese la tenencia permanente o temporaria de todo animal yeguarizo, vacuno, lanar o porcino dentro de los límites de la planta urbana, como así mismo la guarda o cuidado de animales sin vacunación antirrábica, cuando la misma fuera exigible o de animales que por sus características infraccionen las normas sanitarias y de seguridad, como ser animales exóticos o no domésticos en domicilios sin las debidas medidas de seguridad, como así también tener a abandonar animales en la vía pública, se aplicará multa del 2% al 80%.

**Artículo N°80:** Declárese obligatoria la matanza de ratas por parte de los ocupantes de cada inmueble que las tuviera, quienes deberán proceder a su total exterminio, sin necesidad de intimación. La municipalidad se reserva el derecho de proceder a la desratización del inmueble que lo requiera, por cuenta de sus ocupante. Para el caso de lo que mediara intimación de la autoridad y ésta no tuviere respuesta afirmativa dentro de las cuarenta y ocho (48) horas subsiguientes, será aplicable una multa del 2% al 30%.

**Artículo N°81:** El maltrato de animales mediante accionar u omisiones contrarias a las reglamentaciones respectivas, con multa del 2% al 50%.

## **Capítulo II: De la sanidad e higiene alimentaria.**

**Artículo N°82:** Las infracciones a las disposiciones de la ley 18.284 (Código alimentario Argentino) Ley 18.811 decreto 4238/68 (Reglamento de Inspección de Productos, subproductos y derivados de origen animal), leyes, decretos y resoluciones nacionales, provinciales y/o municipales en vigencia y a todas aquellas normas que reglamentan la sanidad e higiene, serán posibles de las siguientes sanciones: Amonestación, multa o inhabilitación, que se graduarán, pudiendo acumularse, de acuerdo a las circunstancias, gravedad y proyecciones de cada caso, sin perjuicio de las demás disposiciones vigentes y de lo que determina el presente código.

**Artículo N°83:** Por utilizar en la elaboración de productos; subproductos de origen animal, vegetal, artificial y/o sus derivados declarados ineptos o no controlados por la autoridad sanitarias, la multa a aplicar será del 1% al 40 %.

**Artículo N°84:** Por consignar en los rótulos de productos, proporciones de clases de carnes, subproductos, derivados o aditivos que no corresponden a los establecimientos para el producto en cuestión así como incluir otros componentes cuyos usos corresponda ser denunciados: Multa del 1% al 40% y podrá suspender la autorización de elaboración.



**Artículo N°85:** Por destruir total o parcialmente, o cambiar o modificar rótulos, sellos, marcas o cualquier otra identificación aplicada y/o autoridad sanitaria y/o competente, multa de 10% al 100%.

**Artículo N°86:** Proporcionar informes inexactos referentes a la calidad, cantidad o procedencia de los productos o negar informes o referencias requeridas por la Autoridad Sanitaria, multas del 1% al 40%.

**Artículo N°87:** Por rotular, como elaborados en un establecimiento productos, que lo fueran en otros, multas del 1% al 40% y decomiso.

**Artículo N°88:** Por modificar los mismos sanitarios de afluyente, en los establecimientos de la industria alimentaria, sin autorización de la autoridad competente, multa del 1% hasta el 80% y podrá ser clausurada.

**Artículo N°89:** Por utilizar sellos, certificados o cualquier otro documento perteneciente a la Autoridad Sanitaria, multas del 1% al 100%.

**Artículo N°90:** A quienes dificulten, entorpezcan, impidan, o se nieguen a identificarse y/o notificarse, como así también por toda vejación, injuria o improperio dirigido a los empleados Municipales durante el desempeño de sus funciones inherentes a sus cargos, que se relacionen a la presente ordenanza y sin perjuicio de las demás acciones que hubiere lugar, multas del 1% al 80% y podrá ser clausurado sin perjuicio a otras sanciones a que hubiere lugar.

**Artículo N°91:** La violación de una clausura y/o inhabilitación, impuesta por la autoridad competente, será sancionada con multa del 1% al 100%.

**Artículo N°92:** Queda prohibida la circulación de vehículos de tracción a sangre dentro del radio urbano, que transporten o distribuyan productos alimenticios o envasados o no. Los contraventores a ésta disposición serán sancionados con multas de 1% al 60%.

**Artículo N°93:** Todos aquellos que manipulen sustancias alimenticias con atuendo no higiénico serán pasibles multas del 1% al 50%.

**Artículo N°94:** Por tener bajo sus ordenes o permitir trabajar a personas que no poseen libretas sanitarias expedida por la Autoridad Sanitaria competente, serán sancionados con multas del 1% al 60% y podrá ser clausurado.

**Artículo N°95:** Prohíbese el manipuleo del dinero y la venta de comestible no envasados por la misma persona. Los contraventores a esta disposición serán pasibles de multas 1% hasta el 40%.

**Artículo N°96:** Por falta comprobada de higiene en comercios o industria y/o tenencia de animales dentro de locales con multas del 1% al 40% y podrá ser clausurado.

**Artículo N°97:** Por falta comprobada de higiene en heladeras o cámaras frigoríficas multas del 1% al 40% y podrá ser clausurado.

**Artículo N°98:** Por falta de higiene total o parcial en los vehículos afectados al transporte de sustancias alimentarias y/o incumplimiento de normas reglamentarias destinadas a preservar la sanidad y aptitud de la mercadería que transporten o facilitar el contacto de alimentos con productos incompatibles, serán sancionados con multas del 1% al 40%, decomiso y suspensión de la habilitación.

**Artículo N°99:** El transporte de productos alimenticios y/o distribución domiciliaria o pública de estos por cualquier medio sin autorización y/o habilitación, será sancionada con multas del 1% al 40% decomiso y suspensión de la habilitación.

**Artículo N°100:** La no observación de lo normado en el artículo 255 del Código Alimentario, que establece la elaboración en presencia del interesado de carne triturada o picada, será sancionada con multa del 1% al 80% y decomiso.

**Artículo N°101:** Todas las personas, matarife, abastecedores, transportistas, que no cumplan con la obligación del sellado de Inspección Veterinaria de redes y/o productos



alimenticios además del decomiso de la res o producto serán pasibles de las siguientes multas, del 1% al 100%, clausura temporaria y/o retiro de la habilitación.

**Artículo N°102:** Las carnicerías de la zona urbana o las instaladas a una distancia no mayor de 15 Km. del límite de la planta urbana, están obligadas a sacrificar sus reses en el matadero Municipal; las rurales deberán hacerlo en sus propias instalaciones. La matanza y venta clandestina de animales será sancionadas con multas del 1% al 50% decomiso y clausura.

**Artículo N°103:** La introducción clandestina al municipio y/o tenencia de productos alimenticios sin control bromatológico de práctica o eludir el mismo con multas del 1% al 40% y podrá ser clausurado.

**Artículo N°104:** Por vender artículos alimenticios perjudiciales o nocivos para la salud se aplicará multas del 1% al 80% decomiso y clausura no menor de 15 (quince) días.

**Artículo N°105:** Por vender sustancias alimenticias alteradas y/o adulteradas se aplicara una multa del 1% al 80% y podrá efectuarse clausura temporaria.

**Artículo N°106:** Por vender leche sin pasteurizar en zona prohibida (ciudad de Rauch) además del decomiso se aplicara una multa del 1% al 50% del sueldo mínimo municipal. En las demás reincidencias decomiso del producto y multa hasta el 100%.

**Artículo N°107:** La planta industrializadora que venda leche pasteurizada adulterada y/o alterada, además del decomiso, se aplicara una multa del 1% al 40%, clausura de la planta industrializadora.

**Artículo N°108:** Los comercios afectados al expender y/o distribución de huevos, pescados, mariscos, aves, lechones, chivitos faenados que no presenten las boletas del remito, justifiquen su procedencia autorizada, así como los derivados alimenticios o subproductos de las primeras materias que carezcan de su rotulación reglamentaria, etiquetas o tarjetas o precinto con sus correspondientes fechas de elaboración o envasamiento, serán pasibles de multas del 1% al 80% y podrá efectuarse la clausura.

**Artículo N°109:** Serán penadas con multas del 1% al 80% clausura hasta 90 días, y/o inhabilitación hasta 90 días, y/o arresto hasta 30 días, las infracciones a las normas que reglamenten la higiene, de los locales donde se elaboran, depositen, distribuyan, fraccionen o envasen, exhiban o expendan productos alimenticios o bebidas o sus materias primas o se realicen cualquier otra actividad vinculada con los mismos así como en sus dependencias mobiliarios y servicios sanitarios y el uso de recipientes o elementos de guarda o conservación o sus implementos faltando a las condiciones higiénicas.

**Artículo N°110:** Serán con multa del 1% al 80% y/o clausura hasta 90 días o sin término y/o inhabilitación hasta 90 días y/o decomiso y/o arresto hasta 30 días, la tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasado, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas, faltando a las condiciones higiénicas bromatológicas exigibles.

**Artículo N°111:** Serán con multa del 1% al 70% y/o clausura hasta 90 días o tiempo indeterminado y/o inhabilitación hasta 90 días y/o decomiso y/o arresto hasta 30 días, la tenencia, depósito, elaboración, fraccionamiento, envasamiento, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas, que no estuvieren aprobadas o carecieren de la indicación de las fechas de elaboración y/o vencimiento cuando los mismos fueren exigibles.

**Artículo N°112:** Serán penadas con multas del 1% al 100% clausura hasta 60 días, y/o inhabilitación hasta 90 días, y/o arresto hasta 30 días, la tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasamiento, manipulación, distribución, transporte o



expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas, que se encuentren alterados, contaminados o parasitados.

**Artículo N°113:** Serán penadas con multas del 1% al 100% clausura hasta 90 días o sin termino, y/o inhabilitación hasta 90 días, y/o arresto hasta 30 días, la tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasamiento, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas, que se encontraren adulterados o falsificados.

**Artículo N°114:** Serán penadas con multas del 1% al 70% decomiso y/o clausura hasta 90 días o por termino indeterminado, y/o inhabilitación hasta 90 días, y/o arresto hasta 30 días, la tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasamiento, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas, prohibidas producidas con métodos o sistemas prohibidos o con materiales no autorizados, o que se encontraren en conjunción con materias prohibidas, o que de cualquier manera se hallaren en fraude bromatológico.

**Artículo N°115:** Serán penadas con multas del 1% al 70% clausura hasta 60 días y/o inhabilitación hasta 60 días, y/o arresto hasta 60 días y/o decomiso, la introducción clandestina al Municipio y la tenencia de alimentos, bebidas o sus materias primas sin someterlos a los controles bromatológicos o veterinarios, eludiendo los mismo.

**Artículo N°116:** Serán penadas con multas del 1% al 70% y/o clausura hasta 90 días o sin termino, y/o inhabilitación hasta 90 días, y/o decomiso, y/o arresto hasta 30 días, la elaboración clandestina con destino a comercialización o al consumo industrial de productos o subproductos alimenticios de origen animal o vegetal.

**Artículo N°117:** Serán penadas con multas del 1% al 70% y/o clausura hasta 30 días, y/o inhabilitación hasta 30 días, y/o decomiso, y/o arresto hasta 30 días, la tenencia, de mercadería alimentarias o sus materias primas depositadas en forma antirreglamentaria o en condiciones que pueden atentar contra la calidad o aptitud para el consumo de las mismas.

**Artículo N°118:** Serán penadas con multas del 1% al 40% y/o clausura hasta 30 días, y/o inhabilitación hasta 30 días, y/o arresto hasta 30 días, la falta de desinfección y/o lavado de utensilios, vajilla u otros elementos propios de una actividad comercial, industrial o asimilable a estas en contravención a las normas reglamentarias.

**Artículo N°119:** Por falta de análisis de agua con resultado potable, que por el rubro que se aplica o se elabore, sea exigible se aplicará una multa del 1% al 80% y podrá ordenarse la clausura y/o inhabilitación.

**Artículo N°120:** Por vender o tener plaguicidas, raticidas, hormiguicidas, venenos, insecticidas, etc. en el mismo local o sesión en que se hallen o se pongan junto a productos alimenticios, sin perjuicio de las medidas de seguridad, se aplicará multa del 1% al 40%.

#### **Título IV: Faltas a las normas que reglamentan la seguridad y el bienestar.**

##### **Capítulo N°I: De la seguridad y el bienestar general.**

**Artículo N°121:** Las infracciones sobre las disposiciones reglamentarias sobre seguridad y bienestar en viviendas y domicilios particulares o sus espacios comunes de 1% a 70%.

**Artículo N°122:** La producción estímulo o provocación de ruidos de cualquier origen, cuando las razones de hora y lugar o por su calidad o grado de intensidad se perturbe o se pueda perturbar la tranquilidad o reposo de la población o causar perjuicio o molestias de cualquier naturaleza, bien que se produjeran en la vía pública, plazas,





parques, paseos, sala de espectáculos, centros de reunión, demás lugares que se desarrollen actividades públicas o privadas o en casa habitación individuales o colectivas, cuando se hubiere intimado previamente la cesión, atenuación o disminución de los ruidos, con multa de 1% a 50%, y/o clausura de hasta 60 días y/o decomiso en general y en las casos específicos. a), b), c), d) o i) con multas de 1% a 50%. y/o clausura de hasta 60 días.

El carácter perturbador, molesto o perjudicial del ruido se presumirá, sin admitirse prueba en contrario, cuando se comprobare:

- a) La transmisión por redes de altavoces o cualquier otro tipo de emisión radiotelefónica en o hacia la vía pública no autorizada.
- b) Las ofertas de mercaderías y venta o por pregón con amplificadores.
- c) La circulación de rodados y el sobrevuelo de aviones con altavoces para propaganda comercial fuera de la establecida por decreto N°303/84.
- d) La circulación de vehículos automotores que no utilicen silenciadores de escape o poseen silenciadores deficientes o insuficientes.
- e) El uso o tenencia de los vehículos automotores bocinas estridentes y de cualquier mecanismo o aparato de la misma índole para la producción de sonidos.
- f) La circulación de vehículos pesados y ultrapesados en zonas prohibidas que produzcan oscilaciones en las estructuras de los edificios, susceptibles de transformarse en sonidos, fuera de las zonas o rutas en que la autoridad competente hubiera autorizado el tránsito de los mismos.
- g) El uso de radios, televisores, tocadiscos y demás reproductores de sonido, en medios de transporte colectivo de personas, calle, paseos y lugares y establecimientos públicos.
- h) La reparación de motores en la vía pública cuando para tal fin, debe mantenerse en actividad.
- i) El uso de bombas de estruendo, petardos, fuegos artificiales, o de otro elemento productor de ruidos similares a los de aquellos salvo en los casos fiestas populares debidamente autorizadas por la autoridad competente.

Las multas previstas en este artículo se aplicarán también, salvo en caso de fuerza mayor debidamente comprobado, cuando mediar:

- a) El uso de silbatos sirenas campanas u otros aparatos semejantes, en los establecimientos comerciales o industriales de cualquier naturaleza.
- b) La violación de las restricciones destinadas a eliminar ruidos molestos en la zona vecinas a hospitales, sanatorios y casas de reposo.
- c) La no utilización de protecciones individuales y dispositivos exigidos por la autoridad competente para reducir los ruidos que producen barrenos, martillos mecánicos, soldadores, remachadores, sierras, mezcladoras y demás máquinas o elementos que se utilicen para la construcción y/o reparación de obras públicas o privadas a la inobservancia de los horarios y formas en que se hubiere permitido su uso.
- d) El uso de aparatos de radiotelefonía o similares, cuando el sonido traspasa ostensiblemente al exterior o a las propiedades vecinas.
- e) El uso de máquinas y aparatos eléctricos de aplicación industrial, comercial, medicinal o a cualquier otra actividad lícita que pertenezcan a dependencias oficiales o a instituciones privadas adecuadas para evitar que se produzcan perturbaciones radiofónicas y televisivas.



- f) Todo ruido de cualquier origen, que reúna las características enunciadas en la primera parte del artículo.

**Artículo N°123:** La falta de elementos e instalaciones de seguridad contra incendios o la existencia de elementos incompletos o deficientes;

- a) En industrias o actividades similares a esta con multas de 1% a 50%.  
b) En inmuebles afectados a otros usos con multas de 1% a 50%.

**Artículo N°124:** Será penado con multa del 1% al 70%, y/o clausura hasta 90 días o por tiempo indeterminado, y/o inhabilitación hasta 90 días o por tiempo indeterminado, y/o inhabilitación hasta 90 días, y/o decomiso, la fabricación, tenencia o comercialización de artículos pirotécnicos prohibidos por las disposiciones reglamentarias o no registradas ante la autoridad competente en los casos y formas que fuera exigido tal requisito.

**Artículo N°125:** Será penado con multa del 1% al 70%, y/o clausura hasta 90 días o por tiempo indeterminado, y/o inhabilitación hasta 90 días o por tiempo indeterminado, y/o inhabilitación hasta 90 días, y/o decomiso, la fabricación, tenencia o comercialización de artefactos pirotécnicos sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles, o en lugares o zonas no permitidas o en cantidad o volúmenes superiores a los admitidos por las normas respectivas.

**Artículo N°126:** El expendio de artefactos pirotécnicos declarados en “venta libre” a personas menores de edad que la exigida por las reglamentaciones para consentir el acto con multa de 1% a 50% clausura hasta 30 días y/o inhabilitación hasta 50 días.

**Artículo N°127:** La colocación y quema de productos pirotécnicos prohibidos o no registrados ante la autoridad competente, o sin permiso o habilitación exigible, o en lugares o zonas vedadas para tal fin o en cantidades superiores a las admitidas o sin observar a precauciones que para tales prácticas establezcan las reglamentaciones respectivas así como toda infracción a éstas que no tengan penas previstas en las restantes disposiciones de este Código con multa de 1% a 50%. Se considerará circunstancia agravante al hecho que las infracciones en el uso de productos pirotécnicos se cometan por ante grupos de personas.

## **Capítulo II: De las industrias, comercios y actividades asimilables a esta.**

**Artículo N°128:** La instalación o funcionamiento de industrias o actividades asimilables a estas, en zonas del partido reputadas aptas por el código de la edificación y/o zonificación para el funcionamiento de las mismas, pero sin previo permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles, según las normas vigentes, con multas de 3% a 70%, y/o clausura de hasta 90 días y/o inhabilitación hasta 90 días.

**Artículo N°129:** La instalación o funcionamiento de comercio o actividades similares a esa, en zonas del partido reputadas aptas por el código de edificación para el funcionamiento de las mismas, pero sin previo permiso de habilitación, inscripción o comunicación exigibles según las normas vigentes, con multas de 8% al 70% y/o clausura de hasta 90 días y/o inhabilitación hasta 90 días.

**Artículo N°130:** La instalación o funcionamiento de industrias o actividades asimilables a estas, sin permiso o habilitación exigibles, según inmuebles sitios en zonas en que el código de edificación y/o zonificación y sus modificatorias no admiten tales usos, con multas de 3% a 70% y clausura.

**Artículo N°131:** La instalación o funcionamiento de comercio o actividades similares a esa, sin permiso o habilitación exigibles según inmuebles sitios en zonas en que el



código de edificación y/o zonificación y sus modificatorias no admiten tales usos, con multas de 3% a 70% y clausura.

**Artículo N°132:** Cuando las industrias, comercios, o actividades a que se refieren los artículos anteriores, se encuentren instaladas o funcionando en las zonas denominadas “Residenciales” en contravención a las respectivas normas del Código de Edificación y/o zonificación y sus modificatorias, se aplicarán las siguientes penas:

- a) Industrias o actividades asimilables a ésta, multa de 3% a 80% y clausura.
- b) Comercios o actividades asimilables a ésta, multa de 3% a 80% y clausura.

**Artículo N°133:** La instalación de industrias o actividades asimilables a ésta con permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigible, pero en contravención a las respectivas normas reglamentarias, de la actividad que se tuviera otra pena prevista en este título, con multa de 3% a 30% y/o clausura hasta 60 días.

**Artículo N°134:** La anexión de rubros o renglones de actividad industrial o asimilables a ésta sin permiso, habilitación, inscripción, o comunicación exigible de 3% a 30%, y/o clausura de hasta 90 días.

**Artículo N°135:** La anexión de rubros o renglones de actividad comercial o asimilables a ésta sin permiso o comunicación exigible de 3% a 40%.

**Artículo N°136:** La anexión de espacios físicos para la instalación de ellos de actividades industriales o asimilables a esta, o tareas administrativas de depósito de materias primas o mercadería, sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles según las normas vigentes con multa de 3% a 40% y/o clausura hasta 60 días.

**Artículo N°137:** La anexión de espacios físicos para la instalación de ellos de actividades comerciales o asimilables a esta, o tareas administrativas de depósito de mercadería, sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles según las normas vigentes con multa de 3% a 40% y/o clausura hasta 60 días.

**Artículo N°138:** La instalación de industrias o actividades asimilables a ésta, en inmuebles que presentan deficiencias de carácter constructivo, anomalías edilicias o funcionales o en sus instalaciones que impliquen riesgo para la salud o la vida de las personas con multas de 3% a 40% y/o clausura hasta 90 días.

**Artículo N°139:** La instalación de comercio o actividades asimilables a ésta, en inmuebles que presentan deficiencias de carácter constructivo, anomalías edilicias o funcionales o en sus instalaciones que impliquen riesgo para la salud o la vida de las personas, así como la emisión de gases o humo al espacio que signifique un peligro o molestias a los vecinos, con multas de 3% a 50%.

**Artículo N°140:** El funcionamiento de actividades industriales o asimilables a esas, en inmuebles que carecieren de las instalaciones sanitarias exigidas en el Código de Edificación y demás normas reglamentarias vigentes, o poseyeran instalaciones sanitarias deficientes o insuficientes con multas de 3% a 50% y o clausura hasta 60 días.

**Artículo N°141:** El funcionamiento de actividades comerciales o asimilables a esas, en inmuebles que carecieren de las instalaciones sanitarias exigidas en el Código de Edificación y demás normas reglamentarias vigentes o insuficientes, con multas de 3% a 50% y o clausura hasta 60 días.

**Artículo N°142:** El funcionamiento de actividades industriales o asimilables a esas, en locales que carecen de los cerramientos exigidos por las reglamentaciones vigentes, con multas de 3% a 50% y o clausura hasta 30 días.



**Artículo N°143:** El funcionamiento de actividades comerciales o asimilables a esas, en locales que carecen de los cerramientos exigidos por las reglamentaciones vigentes, con multas de 3% a 70% y o clausura hasta 30 días.

**Artículo N°144:** la instalación y explotación de juegos prohibidos por la legislación vigente, con multas de 3% a 70% y/o clausura.

**Artículo N°145:** la instalación y explotación de juegos permitidos por la legislación vigente sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigible, con multas de 3% a 60% .

**Artículo N°146:** El uso u omisión de elementos de pesar en infracción a las disposiciones vigentes, con multas de 3% a 60% y/o clausura de hasta 30 días.

**Artículo N°147:** La venta de mercadería sin exhibición de precios o a precios superiores a los montos máximos fijados por autoridad competente con multa de 3% a 30%.

### **Capítulo III: De los espectáculos públicos.**

**Artículo N°148:** La instalación, montaje o funcionamiento de espectáculos audición, baile o diversión pública, sin obtener el permiso exigible o en contravención a las disposiciones vigentes; o en perjuicio de la seguridad y bienestar del público asistente o del personal que trabaje en ellos, con multas de 3% a 600% y/o clausura hasta 30 días.

Si el echo consiste en perturbación o molestias al público con infracción a las disposiciones vigentes y fuere ejecutado por concurrentes , artistas o empleados las penas serán aplicables a la empresa o institución que lo considere o fuera negligencia en su vigilancia y a los autores de la falta.

**Artículo N°149:** La venta, reserva, ocultación de localidades, en forma prohibida o en contravención a los reglamentos, con multas de 3% a 60%.

La empresa que consintiera la realización de tales hechos o fuera negligente en la vigilancia con multas de 3% a 50%, y/o clausura de hasta 30 días.

**Artículo N°150:** La falta de exhibición de los tableros indicadores de precios vigentes por localidad y de importe por gravamen a cargo del público o de por lo menos el programa de espectáculo que se efectúa en el local intervenido por la autoridad Municipal competente y de las urnas-buzón en cada puerta del acceso para el deposito en ellas de los talones de las entradas con multa de 3% a 50%, y/o clausura de hasta 15 días, y/o inhabilitación hasta 15 días.

**Artículo N°151:** La circulación y/o comercialización de rifas, bonos u otro tipo de instrumentos de similares características que importaren promesa de remuneración o de premios en dinero o especie, sin la autorización o permiso exigibles con multas de 3% a 60%.

Al mismo trato penal serán sometidos los instrumentos por los que se requieren donaciones o contribuciones publicas, toda vez que se emita el requisito de la autorización municipal previa que resultará exigible.

Cuando la comercialización se realice por persona física o jurídicas distintas de aquellas bajo cuya responsabilidad o en cuyo beneficio se hubieren emitido los citados instrumentos, las multas serán aplicables a ambas.

### **Capítulo IV: De la via pública y lugares de publico acceso.**

**Artículo N°152:** El daño causado por árboles, plantas, flores, sus tutores o arriantes, monumentos, columnas de iluminación, bancos, asientos, verjas u otro elementos



existentes en plazas, parques, calles, caminos o paseos públicos, con multas de 1% a 60%, sin perjuicio de las acciones penales que corresponda.

La multa se entenderá sin perjuicio de la obligación del infractor de reparar el daño.

**Artículo N°153:** La extracción poda de árboles ubicados en lugares públicos, sin permiso previo de la autoridad competente o en contravención a las normas reglamentarias vigentes en la materia, con multa de 1% a 60%.

La multa se aplicara por cada ejemplar extraído o podado y será sin perjuicio de la obligación del infractor de reponerlo por la especie y en el lugar que indiquen las reparticiones competentes.

**Artículo N°154:** La extracción de tierras de plantas, parque, calles, caminos, paseos y demás lugares públicos, salvo en los casos exactamente autorizados por la autoridad competente, con multas de 1% a 60%.

La multa se aplicara por metro cúbico de tierra extraída, Las controversias o dudas sobre la cantidad de tierra que hubiere sido objeto de la extracción se resolverá sobre dictamen producido por los organismos municipales competentes.

**Artículo N°155:** La apertura de la vía pública sin el permiso exigible o en contrario a las disposiciones vigentes y la omisión de colocar defensas, vallas, anuncios, dispositivos, luces e implementos o de efectuar obras y tareas prescriptas por los reglamentos de la seguridad de las personas o bienes en la vía pública con multas de 1% a 50%.

En todos los casos la autoridad competente ordenará por vía que corresponda la inmediata desaparición de la causa de la contratavención.

**Artículo N°156:** La colocación, deposito, lanzamiento, transporte, abandono o cualquier otro acto que implique la presencia de vehículos animales, objeto, líquidos u otro elemento en la vía pública que estuvieren prohibidos por las disposiciones sobre tránsito o demás reglamentaciones en vigencia con multas de 1% al 50%.

La multa será proporcional al número de unidades de animales en infracción para cuyo calculo se considerará unidad sujeta a sanción las siguientes equivalencias.

- a) Hasta 10 animales ovinos o porcinos, una unidad.
- b) Hasta 5 animales bovinos por unidad.
- c) Un animal yeguarizo, una unidad.
- d) Un vehículo, una unidad.
- e) Cuando no sea mensurable un unidades será proporcional a la magnitud de la infracción.

Así mismo la Municipalidad procederá a su secuestro si no son retirados inmediatamente por quien acredite su propiedad. Los vehículos serán trasladados al Corralón Municipal y los animales al Parque Juan Silva donde abonarán estadía. Los vehículos a razón de un jornal por día y los animales un jornal por unidad.

**Artículo N°157:** Será penado con multa del 1% al 50% por cada metro lineal de cerco y por cada metro de superficie de acera el propietario y/o profesional responsable del inmueble que se hubiere construido cerca y/o acera o que los tuviere en mal estado.

Será penado con multa del 1% al 25% cuando se tratara de arreglos menores o se encontraren incompletos los existentes. Será procedente la vía de apremio para ejecutar al deudor, previa notificación fehaciente.

**Artículo N°158:** Será penado con multa del 1% al 60% y/o decomiso, y/o inhabilitación hasta 30 días, la ocupación de la vía pública con materiales para la construcción, maquinas, motores, herramientas útiles, y cualquier otro objeto destinado a preparar, facilitar o realizar una obra o demolición o los elementos o materiales





provenientes de una demolición, fuera de los límites autorizados por la autoridad municipal a esos propósitos.

**Artículo N°159:** La ocupación de la vía pública con sillas o mesas destinadas a la explotación comercial sin el permiso inscripción o comunicación exigible, o con un número mayor de mesas o sillas que el autorizado, con multa de 1% a %5%, y/o clausura hasta 30 días y/o inhabilitación hasta 30 días.

**Artículo N°160:** La ocupación de la vía pública con mercaderías o muestras con propósito comerciales sin que sus propietarios posean el permiso, inscripción o comunicación exigible o excediendo los límites con multas de 1% a 50%, y/o clausura hasta 30 días y/o inhabilitación hasta 90 días y/o decomiso.

Tratándose de exhibición de vehículos para la venta, la pena multa será elevada a 1% a 60%.

**Artículo N°161:** La instalación de toldos o sus soportes en lugares o condiciones no admitidas o a alturas menores sobre el nivel de la vereda que las exigidas por las normas reglamentarias con multas de 1% a 50%.

**Artículo N°162:** La realización de ventas en forma ambulante sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigible, con multas de 1% a 60%, y/o decomiso.

**Artículo N°163:** La realización de venta en forma ambulante de mercaderías u objetos cuya comercialización fuere prohibida, o en lugares donde no estuviere admitidas o fuera de las áreas o sector es en los que la autoridad competente hubiere autorizado la actividad con multas de 1% a 70% y/o inhabilitación hasta 90 días.

**Artículo N°164:** La realización de venta en forma ambulante de mercaderías u objetos distintos de los que hubiere permitido vender o mediante el empleo de vehículos o elementos no aptos para tal fin o diversos de los autorizados con multas de 1% a 40%, y/o decomiso, y/o inhabilitación hasta 60 días.

**Artículo N°165:** El estacionamiento o detención de vehículos destinados a la realización o venta en forma ambulante, por espacio de tiempo superiores a 1 hora, con multas de 1% a 40%, así como el estacionamiento a menos de 100 metros de un comercio establecido del mismo ramo, y/o inhabilitación hasta 60 días.

**Artículo N°166:** El ofrecimiento de viva voz de los productos, o el empleo de adminículos sonoros destinados a llamar la atención del público sobre la mercadería o artículos en venta en forma ambulante con multas de 1% a 40%, y/o inhabilitación hasta 60 días o definitiva.

**Artículo N°167:** El encendido de fuego en la vía pública con multas de 1% a 60%.

**Artículo N°168:** El estacionamiento de vehículos sobre las aceras, con multas de 1% a 60%.

**Artículo N°169:** La obstrucción de la circulación peatonal en locales de acceso al público en los horarios en que se hallaran habilitados con multas de 1% a 50%.

**Artículo N°170:** La ocupación indebida o antirreglamentaria de lugares públicos del partido, con multas del 1% al 50%.

**Artículo N°171:** Arreglo y/o limpieza en la vía pública (motos, autos, camiones, tractores o todo otro elemento rodante autopropulsado o a tracción salvo emergencia que impida el remolque hasta un taller.

**Artículo N°172:** Por depositar en forma temporaria o permanente camiones o acoplados transportadores de hacienda, en la vía pública con multas de 1% al 40%.

## **Capítulo V: De la publicidad y propaganda.**



**Artículo N°173:** La realización de publicidad o propaganda por cualquier medio sin el previo permiso municipal con multa de 3% a 50%.

Si la infracción fuere cometida por empresas, agencias o agentes de publicidad con multa de 3% a 60%, y/o inhabilitación hasta 90 días.

**Artículo N°174:** La realización de publicidad o propaganda en contravención a las normas que reglamentan las ubicaciones, alturas, distintas y salientes, los anuncios, sus estructuras o soportes con multa de 3% a 40%.

Si la infracción fuere cometida por empresas, agencias o agentes de publicidad, con multas del 3% al 40%, y/o inhabilitación hasta 90 días.

**Artículo N°175:** La realización de publicidad o propaganda en lugares por medio expresamente prohibidos por las normas vigentes o utilizando muros de edificios sin autorización de sus propietarios con multas de 3% a 60%.

Si la infracción fuere cometida por empresas, agencias o agentes de publicidad, con multas del 3% al 65%, y/o inhabilitación hasta 90 días.

**Artículo N°176:** Cuando las infracciones previstas en los artículos y comparten, además el daño materia del lugar, paramento o solar en que se hubiere efectuado la publicidad propaganda, la sanción mínima de multa aplicar en cada caso, se cuadruplicará.

En todos los supuestos previstos precedentemente y en los contemplados por los artículos, y la autoridad competente ordenará por la vía que corresponde, la inmediata desaparición de las causas de la infracción.

**Artículo N°177:** El daño o la sustracción de elementos de publicidad permitidos y colocados en lugares autorizados con multas de 3% a 50%.

**Artículo N°178:** La realización de propaganda en cualquier medio que implique violación a los principios de lealtad comercial o que contenga afirmaciones u omisiones que introduzcan a error al consumidor, con multas de 3% a 60%.

## **Capítulo VI: De las contravenciones a las normas de tránsito.**

### **Sección 1: Contravenciones en lo que corresponda a motocicletas, motos, triciclos de reparto a motor, bicicletas y vehículos de tracción a sangre.**

**Artículo N°179:** Conducir sin haber obtenido licencia expendida por autoridad competente con multas de 1% a 40%.

**Artículo N°180:** Conducir sin la licencia habilitante por olvido de la misma cuando el infractor probare tal circunstancia con multa de 1% a 10%.

**Artículo N°181:** Conducir con licencia vencida, con multa de 1% a 20%.

**Artículo N°182:** Conducir con licencia no correspondiente a la categoría del vehículo, con multa de 1% a 20%.

**Artículo N°183:** Conducir con licencia deteriorada, con multa de 1% a 20%.

**Artículo N°184:** Conducir con licencia adulterada, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes, con multa de 1% a 50%.

**Artículo N°185:** No tener actualizado el domicilio real en la licencia, con multa de 1% a 20%.

**Artículo N°186:** Negarse a exhibir la licencia habilitante para conducir, con multa de 1% a 40%.

**Artículo N°187:** Conducir con impedimentos físicos de naturaleza que importe riesgo manifiesto para el conductor, sus acompañantes y/o terceros, salvo en caso de vehículos



especialmente adaptados para disminuidos, multas de 1% a 50% e inhabilitación de 15 a 30 días.

**Artículo N°188:** Conducir en manifiesto estado de alteración psíquica o de ebriedad o bajo la acción de tóxicos o estupefacientes, con multas de 1% a 70%, inhabilitación para conducir de 30 a 90 días. Al operarse la reincidencia, sin perjuicio de la pena pecuaria que correspondiere aplicar, la inhabilitación será definitiva.

**Artículo N°189:** Permitir o ceder el manejo a personas sin licencias habilitante, con multas de 1% a 60%.

**Artículo N°190:** Conducir sin anteojos cuando el uso de los mismos fuere obligatorio, con multas de 1% a 30%.

**Artículo N°191:** La falta de documentación del vehículo, con multas de 1% a 30%.

**Artículo N°192:** Conducir automotores con una sola mano o separados ambas del volante, con multas de 1% a 40%.

**Artículo N°193:** Conducir en velocidad con otros vehículos en la vía pública, con multa de 3% a 50%, e inhabilitación para conducir de 30 a 90 días.

**Artículo N°194:** No conservar la derecha del camino o circular en forma sinuosa, con multas de 1% a 40%.

**Artículo N°195:** No circular contra el borde del camino cuando el vehículo transite a marcha reducida, o en encrucijadas, virajes, puentes, alcantarillas, vías férreas o cuando otro vehículo solicite prioridad de paso o las condiciones de visibilidad no sean normales, con multas de 1% a 40%.

**Artículo N°196:** Circular en sentido contrario a lo establecido, con multa de 1% a 60%.

**Artículo N°197:** Retomar avenidas o calles de doble mano, con multa de 1% a 60%.

**Artículo N°198:** Cambiar de dirección, disminuir bruscamente la velocidad, detener el vehículo sin tomar las precauciones necesarias, con multas de 1% a 50%.

**Artículo N°199:** Adelantarse indebidamente a otro vehículo, con multa de 1% a 50%.

**Artículo N°200:** Adelantarse por la derecha del camino o solicitar paso de ese lado, con multa de 1% a 50%.

**Artículo N°201:** Acelerar la velocidad del vehículo cuando otro conductor se dispone a pasar en forma correcta, en momentos e que éste efectúe igual maniobra con respecto a aquél, con multas de 1% a 60%.

**Artículo N°202:** Adelantarse a otro vehículo en puentes, vías férreas, bocacalles, encrucijadas, curvas o cualquier otro lugar donde perturbe la marcha de otros vehículos, con multas de 1% a 60%.

Superior a los 30 kilómetros por hora los cruces de calles en zonas urbanas, con multas de 1% a 50%.

**Artículo N°204:** Cruzar puentes, curvas, cruces importantes o tramos en reparación a velocidad superior a los 40 kilómetros por hora, con multa de 1% a 50%.

**Artículo N°205:** Cruzar paso a nivel a la par de otro vehículo y/o velocidad superior a los 15 kilómetros por hora, con multas de 1% a 50%.

**Artículo N°206:** Conducir vehículos que transportan cargas individuales, explosivos o inflamables con velocidad superior a los 40 Km /h, con multas de 1% a 50%.

**Artículo N°207:** Conducir vehículos con velocidad superior a los 40 Km/h en zonas urbana y en las proximidades de escuelas, hospitales u otros centros asistenciales y/o señalizadas por la autoridad competente, con multas de 1% a 40%.

**Artículo N°208:** Conducir a velocidad que exceda la máxima establecida en las disposiciones especiales y/o señalizadas por la autoridad competente, con multa de 1% a 60%.



**Artículo N°209:** Circular a velocidad reducida de modo tal que importare una obstrucción al tránsito, sin que medien causales de justificación con multa de 1% a 50%.

**Artículo N°210:** Circular sobre aceras o plazas, parques, paseos públicos, caminos y/o calles del partido, vehículos que tuvieran prohibido hacerlo por las reglamentaciones vigentes, con multa de 1% a 50%.

**Artículo N°211:** Detener voluntariamente el vehículo en el medio de la calzada por cualquier motivo, aún para subsanar desperfectos de aquel que no afecten su movilidad, salvo en caso de fuerza mayor, con multa de 1% a 50%.

**Artículo N°212:** No adoptar en caso de fuerza mayor, las medidas necesarias para colocar el vehículo sobre su mano y al borde del camino o junto a la vereda, con multa de 1% a 30%.

**Artículo N°213:** No ceder el paso a peatones para atravesar la calzada por la senda de seguridad o por el lugar correspondiente a ésta en caso de no hallarse demarcada, con multas de 1% a 35%.

**Artículo N°214:** No aminorar la velocidad al aproximarse a la senda de seguridad peatonal o al lugar correspondiente a ésta, si no estuviera demarcada con multa de 1% a 40%.

**Artículo N°215:** No respetar la prioridad de paso de los vehículos que circulen a la derecha del conductor por las transversales en bocacalles de la zona urbana, con multas de 1% a 40%.

**Artículo N°216:** No ceder el paso a los vehículos bomberos, ambulancias o fuerzas de seguridad que lo solicitaron por cualquier medio, con multa de 3% a 50%.

**Artículo N°217:** Tomar la vereda de la calzada a distancia menor de 30 metros de la bocacalle para iniciar la maniobra de giro hacia el mismo lado con multa de 1% a 30%.

**Artículo N°218:** Conducir detrás de un vehículo de bomberos o fuerzas de seguridad, o ambulancia, en forma sostenida, a menos de 100 mts. Con multas del 1% al 60%

**Artículo N°219:** No anunciar la intención de giro a la izquierda con brazo o señal luminosa o hacerlo sólo a distancia menor a 30 metros de la bocacalle respectiva, con multa de 1% a 20%.

**Artículo N°220:** Disputar pruebas de regularidad en la vía pública, sin la autorización correspondiente, con multas de 35 a 60%.

**Artículo N°221:** Conducir o estacionar vehículos de carga pesada por lugares prohibidos o fuera de horarios establecidos por la respectiva reglamentación, con multa de 1% a 50%.

**Artículo N°222:** Permitir al conductor de un medio público de transporte el ascenso o descenso de pasajeros con el vehículo en movimiento.

**Artículo N°223:** Interrumpir filas escolares que atravezaren la calzada , multa de 1% a 60%.

**Artículo N°224:** Girar a la izquierda en lugar prohibido, con multa de 1% a 40%.

**Artículo N°225:** Circular marcha atrás, en forma indebida, con multa de 1% a 40%.

**Artículo N°226:** Obstruir el tránsito en forma injustificada, excepto en los casos que tiene prevista otra pena específica en éste título, con multa de 1% a 40%.

**Artículo N°227:** No detenerse y/o dar aviso a la policía del lugar de los conductores y en caso de imposibilidad de éstos, los ocupantes los vehículos que hubieran colisionado o hubieran sido afectados en un accidente de tránsito, con multa de 1% a 30%.

Estas multas serán de aplicación a los conductores u ocupantes de cada vehículo afectado.



**Artículo N°228:** No acatar las indicaciones del agente que dirige el tránsito o las de los semáforos o las calles impresas, luminosa o cualquier otra, con multas de 1% a 40%.

**Artículo N°229:** Estacionar en lugar prohibido por la autoridad competente o en doble fila, con multa de 1% a 40%.

**Artículo N°230:** Estacionar el vehículo a menos de 10 metros de puentes, vías férreas, encrucijadas o curvas, con multa de 1% a 50%.

**Artículo N°231:** Estacionar el vehículo frente a puertas de cocheras con multa de 1% a 50%.

**Artículo N°232:** Será penado con multas del 1% a 50% el que estacione el auto sobre la vereda en las zona de acceso al garaje, salvo el tiempo indispensable para su guarda o salida.

**Artículo N°233:** Estacionar vehículos de transporte de explosivos o inflamables en la zona urbana, no mediante fuerza mayor, con multa de 1% a 50%.

**Artículo N°234:** Será penado con multas del 1% a 50%, estacionar un vehículo sin dejar un espacio libre de más de 30 cm. de la acera.

**Artículo N°235:** Será penado con multas del 1% a 50%, estacionar un vehículo frente a puertas de cocheras, o sin menos de 3 (tres) metros de la línea de edificación transversal en las esquinas, a menos de 5 (cinco) metros de uno u otro lado de los sitios señalados como paradas de vehículos de transporte público de pasajeros.

**Artículo N°236:** Carecer el vehículo de condiciones para su circulación o hallarse en estado deficiente su estructura o pieza o partes vitales, de modo tal que impliquen un riesgo cierto para las personas o los bienes de terceros, con multas de 1% a 50%.

**Artículo N°237:** No poseer el automotor dos sistemas de frenos de acción independientes o ser deficiente uno o ambos; o resultar insuficiente por su calidad o estado para el correcto frenado de aquel, con multa de 1% a 50%.

Las penas previstas en el apartado anterior, serán aplicables a los conductores de motocicletas, motonetas, triciclos y bicicletas con motor que no cuenten con un sistema adecuado y suficiente frenos.

**Artículo N°238:** Carecer de bocina reglamentaria, con multa de 1% a 50%.

**Artículo N°239:** Carecer de espejos retroscópico, con multa de 1% a 50%.

**Artículo N°240:** Carecer de limpiaparabrisas reglamentario, con multa de 1% a 50%.

**Artículo N°241:** Expulsar humo o gases tóxicos en exceso, con multas de 1% a 50%.

**Artículo N°242:** Carecer de paragolpes delantero y trasero o de uno de ellos, en los vehículos que permiten su colocación, con multa de 1% a 50%.

**Artículo N°243:** Poseer uno o ambos paragolpes colocados en forma antirreglamentaria o usar paragolpes no reglamentario, con multa de 1% a 50%.

**Artículo N°244:** Carecer de chapa patente, con multa de 1% a 50%. Cuando el vehículo careciere de ambas chapas patentes, la multa aplicable oscilará entre el 1% a 55%.

**Artículo N°245:** Adulterar el número de la chapa patente, con multa de 1% a 50%.

**Artículo N°246:** Conducir vehículos cuyas patentes fueran ilegales con multas de 1% a 50%.

**Artículo N°247:** Carecer de extintor y/o insuficiente o ineptos para su fin específico cuando fuere obligatorio de acuerdo a la reglamentación en vigencia, con multa de 1% a 50%.

**Artículo N°248:** Carecer de luz blanca posterior que ilumine la chapa del registro, con multa de 1% a 50%.

**Artículo N°249:** Carecer de dos (2) luces blancas de alcance reducido, medio y largo o de una de ellas en la parte delantera de los vehículos automotores en que fueren exigibles con multa de 1% a 50%.





**Artículo N°250:** Carecer de dos (2) luces rojas reglamentarias, una de ellas en la parte posterior del vehículo, con multa de 1% a 60%.

**Artículo N°251:** No encender total o parcialmente cualquiera de los faros o luces reglamentarias, con multa de 1% a 50%.

**Artículo N°252:** Carecer de algunos de los requisitos reglamentarios no contemplados en los artículos anteriores, con multa de 1% a 50%.

**Artículo N°253:** Cometer cualquier infracción prevista en la ley N°5800, con multa de 1% a 60%.

**Artículo N°254:** En todos los casos en que la contravención no fuere corregible, en forma inmediata, mediare colisión o accidente, o la prosecución de la marcha importare riesgo manifiesto para la vida o la integridad del o los ocupantes de los vehículos o para terceros, la autoridad competente podrá impedir la circulación de los mismos y adoptar las medidas pertinentes para la desaparición de la falta de riesgo o peligro derivados de aquella.

Los vehículos retirados de la vía pública y depositados en dependencias municipales, abonarán además del servicio de grúa y la multa correspondiente, luego de las 24 horas de haber ingresado, un arancel de 0,10% por día.

**Artículo N°255:** Será penado con multa de 1% a 50%, toda persona que circule en vehículo menor con propulsión a motor sin llevar casco protector reglamentario.

**Artículo N°256:** Por prolongar el periodo máximo de estacionamiento permitido, utilizar más de una vez la tarjeta, perforar en forma defectuosa, incompleta o adulterar los datos requeridos, permanecer estacionado sin exhibir tarjeta o no dar cumplimiento a los horarios para operación de carga y descarga de mercaderías en zonas permitidas, con multa de 1% a 30%.

#### **Capítulo IV: De las contravenciones a las normas que reglamentan el transporte.**

##### **Sección II: de los servicios de transporte de pasajeros.**

**Artículo N°257:** Las contravenciones a las normas del Decreto Provincial N°6864/54, reglamentario del Decreto ley N°16378/57 y/o modificaciones y sustituciones (ley Orgánica del Transporte de Pasajeros en cuanto su juzgamiento se hallase sometido a la competencia Municipal se sancionarán, con multa de 2% a 50%.

**Artículo N°258:** El establecimiento de servicio de transporte, sin autorización o habilitación exigibles o de aplicación, reducción o modificación de los existentes sin permiso, habilitación, inscripción o modificación de los existentes sin permiso, habilitación inscripción o comunicación que fueran requisitos previos establecidos por las normas vigentes, con multas de 2% a 60%, y/o inhabilitación hasta 90 días.

**Artículo N°259:** La incorporación de vehículos de líneas, tanto para ingresar al parque automotor de la empresa, cuanto para reemplazar a otros, o la reducción del número de vehículos en servicio, sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles, con multa de 2% a 30%.

La pena se aplicará por vehículo en contravención.

**Artículo N°260:** La incorporación de servicio de mantenimiento en él de vehículos que no reunieren las condiciones o no contaren con los accesorios mecánicos o eléctricos exigidos por la reglamentación Municipal, total o parcialmente o que los poseyeran en grado deficiente a insuficiente con multa de 2% a 50%.



Cuando la acción u omisión importe menoscabo manifiesto de la seguridad de los usuarios o terceros o de la higiene, se aplicarán multas de 2% a 60%, y/o inhabilitación hasta 90 días.

En todos los casos

**Artículo N°261:** El estacionamiento o traslado de terminales de recorrido sin permiso o habilitación exigible, con multa de 0,40% sin perjuicio de las penas que correspondiere aplicar por imperio de lo establecido en el artículo siguiente.

**Artículo N°262:** La modificación total o parcial del recorrido autorizado sin permiso, inscripción o comunicación exigibles de la ruta habilitada o de peligro inminente y grave, con multa de 2% a 60%.

**Artículo N°263:** La modificación de los horarios o frecuencia de servicios sin permiso, habilitación o comunicación exigibles, con multa de 2% a 50%.

**Artículo N°264:** La omisión de exhibir a requerimiento de autoridad competente el certificado de inscripción del vehículo, expedido por otra jurisdicción, con multa de 2% a 50%.

**Artículo N°265:** El transporte defectivo de pasajeros en vehículos que carecieran de luz blanca que ilumine el letrero indicador de las terminales, con multa de 2% a 40%.

**Artículo N°266:** El uso de vías o espacios públicos del partido como lugares de estacionamiento de vehículos pertenecientes a empresas de transporte de pasajeros, con multa de 2% a 50%.

Se aplicarán a las compañías de transporte cuyos vehículos utilicen la estación Terminal de Omnibus, las siguientes sanciones: Por no ajustar las salidas y llegadas a horario en las plataformas asignadas; por no comunicar suspensión o agregado de servicio; por no colocar servicios con 15 minutos de antelación a la salida; por mantener habilitadas las boleterías de acuerdo a las disposiciones vigentes en la categoría y los horarios fijados por la administración; por no permitir la intervención de la autoridad Municipal en caso de diferencia de pasajeros con la empresa; por no comunicar de inmediato las modificaciones de horario y recorridos, tarifas, etc; por exhibir en boleterías y locales propaganda o afiches no autorizados; por no permitir a la autoridad municipal el ingreso a sus dependencias en cumplimiento de sus funciones; por no proceder al lavado de automotores; por uso indebido de bocina y luces deslumbrantes; por expender boletos fuera de locales autorizados de la Estación Terminal de Omnibus por no observar el personal de la empresa la debida atención al público o incumplimiento e irrespetuosidad; por estacionar los vehículos fuera de las zonas autorizadas, con multa de 2% a 60%.

Las penas se aplicarían por vehículo en observación

**Artículo N°267:** La omisión de la reglamentación exigible y toda otra falta a las normas reglamentarias de los servicios de transporte que no tuvieran pena prevista en otras disposiciones de este código, se sancionarán, con multa de 2% a 70%.

**Artículo N°268:** Los casos de que se aplicaren penas asesorías de inhabilitación o que se dispusiere por la autoridad Municipal el retiro de servicio de una o más unidades, las empresas deberán adoptar las medidas tendientes a impedir que se resientan las prestaciones a su cargo, con arreglo a las reglamentaciones municipales.

### **Sección III: Del servicio público de automóviles de alquiler.**

**Artículo N°269:** La explotación del servicio de automóviles de alquiler, mediante vehículos que no contaren con la concepción o licencia municipal, con multa de 3% a 70%.



**Artículo N°270:** Hacer uso del vehículo para cometer actos o hechos incompatibles con la moral y buenas costumbres, el titular de la licencia o terceros que condujeran o tuvieran a su cargo el vehículo, con multa de 3% a 80%, y/o inhabilitación hasta 90 días.

**Artículo N°271:** Toda acción u omisión que signifique restar el vehículo al servicio, con multa de 3% a 70% y/o inhabilitación hasta 60 días, salvo cuando se tratare de fuerza mayor

**Artículo N°272:** Hallare vencidas las pólizas de seguros a cargo del titular de la licencia, con multa de 3% a 70%.

La multa se aplicara por cada seguro vencido.

**Artículo N°273:** El incumplimiento de los requisitos exigidos por la reglamentación en orden de características de los vehículos sus accesorios y demás elementos mecánicos o eléctricos, con multas de 3% a 70%, y/o inhabilitación hasta 90 días.

Cuando el hecho imponible menoscabe evidente de la seguridad de los usuarios o terceros de la comodidad de éstos o de la higiene, con multas de 3% a 80%, e inhabilitación hasta 90 días.

**Artículo N°274:** La omisión de la inspección y desinfección obligatoria de vehículos, con multa de 3% a 70%.

**Artículo N°275:** Será penada con multa de 3% a 70%, la omisión de exhibir a requerimiento de autoridad competente el certificado de inscripción del vehículo expedido por otra jurisdicción.

**Artículo N°276:** Toda falta a las reglamentaciones vigentes en ésta materia que no tuvieran previstas penas especificas en otras normas de este código, con multa de 3% al 70%.

#### **Sección IV: Del servicio de transporte escolar**

**Artículo N°277:** La realización del servicio de transporte escolar, sin contar con la habilitación o permiso exigible del vehículo, con multa de 3% al 50% e inhabilitación hasta 90 días.

**Artículo N°278:** La utilización de un vehículo que no reune las condiciones, características, dimensiones, o no contare con los accesorios mecánicos o eléctricos exigidos por la reglamentación municipal, matafuegos de Kg. como mínimo, total o parcialmente o que los poseyera en grado deficiente o insuficiente, con multa de 3% al 50%.

Cuando la acción importe menoscabe evidente de la seguridad de los usuarios a terceros, o de la higiene, con multas de 3% al 60%, e inhabilitación hasta 90 días.

En todos los casos la pena se aplicará por vehículo en infracción.

**Artículo N°279:** El transporte de escolares en número superiores al autorizado por vehículos o parados, o sin persona que cumpla la función de celadoría en el automotor con multa de 3% al 50%.e inhabilitación hasta 30 días.

**Artículo N°280:** La omisión de los requisitos de inspección o desinfección obligatoria del vehículo, con multa de 3% al 50% e inhabilitación hasta 60 días.

**Artículo N°281:** Las contravenciones a las normas que reglamentan la materia, que no estuvieran previstas en este código se reprimirán con multas de 3% al 60%.

#### **Sección V: Del transporte de carga.**



**Artículo N°282:** El transporte de sustancias inflamables, explosivas o de cualquier índole en vehículos que no reunieran las características o no contaran con los accesorios de seguridad requeridos por las normas vigentes o acondicionadas en éstas en forma inmediata o peligrosa, con multas de 3% al 60%.

**Artículo N°283:** El transporte de cargas divisibles acondicionadas de modo tal que sobresalieren de los bordes o partes más salientes del vehículo con multa de 3% al 50%.

**Artículo N°284:** El transporte de cargas divisibles que sobresalieren de los bordes o partes más salientes del vehículo, sin portar en los extremos delanteros y traseros, el correspondiente banderín de prevención o con solo uno de ellos, con multa de 3% al 50%.

**Artículo N°285:** El transitar con ganado en pie en rutas no autorizadas, falta de guías de carga, carecer de lona para cubrir cardas de estiércol, residuos, huesos o cualquier materia volátil, transitar con tractores, orugas en pavimento, transitar con camiones, tractores o animales en pie sobre caminos de tierra después de lluvias hasta que estén secos, con multa de 3% al 60%.

En caso de duda o fuerza mayor deberá solicitarse previamente la autorización correspondiente en Inspección General.

**Artículo N°286:** Transitar o estacionar dentro de la planta urbana vehículos para transporte de hacienda y/o elementos que despidieren fuertes emanaciones de olores nauseabundos, cuando no hubieren practicado limpieza total del mismo, con multa de 3% al 60%.

**Artículo N°287:** El transporte de cargas indivisibles o inflamables en vehículos que carecieren de una luz roja en la parte central y más alta del mismo, con multa de 3% al 60%.

**Artículo N°288:** El transporte de cargas en vehículos que carecieren de tres luces verdes o coloradas en la parte superior y frontal de la cabina o de alguna de ellas, con multa de 3% al 60%.

**Artículo N°289:** El transporte de cargas en vehículos o sus acoplados que carecieren de tres luces verdes o coloradas en la parte superior de la caja o carrocería o alguna de ellas, con multa de 3% al 60%.

**Artículo N°290:** Cuando el transporte se efectúa por empresas establecidas en el partido, podrán aplicarse penas accesorias de clausura hasta 90 días, o sin término y/o sin término y/o inhabilitación hasta 90 días, sometiendo los casos de infracciones contempladas en este título.

**Artículo N°291:** Las contravenciones a normas reglamentarias que no tuvieran sanción previa de este código, se penarán con multa de 3% al 70%, y/o clausura hasta 30 días.

#### **Sección VI: De las patentes municipales de rodado.**

**Artículo N°292:** El uso de rodados para el autotransporte o transporte de personas o cosas, sin la patente reglamentaria que corresponde a la comuna otorgar o expedir, con multa de 2% al 70%.

#### **Sección VII: De las Infracciones en la construcción de obras públicas y privadas.**

**Artículo N°293:** Por comenzar la obra sin contar con planos y permisos de edificación correspondiente: Primera vez, con multas de 2% al 40%; reincidente, con multa de 2% al 70%.



**Artículo N°294:** Por falta de letrero de obra correspondiente, la primera vez con multas de 2% al 25%; reincidente, con multa de 2% al 40%.

**Artículo N°295:** Por ocupación de la vía pública y/o no respetar las disposiciones vigentes para tal fin por día y hasta 5 días, 0,15%; en adelante por día 0,30%.

**Artículo N°296:** Por falta de documentación en obra, por primera vez, 0,15% reincidente 0,30%.

**Artículo N°297:** Por la modificación del proyecto sin previa autorización municipal, del 3% al 30%, sin perjuicio de la orden de la paralización de la obra, hasta tanto se dé cumplimiento con dicho trámite.

**Artículo N°298:** Si al concluir los trabajos, la empresa no dejara la obra en las mismas condiciones en que se encontraba, es decir, libre de residuos y/o escombros y el zanjeo debidamente rellenado, se hará pasibles, la primera vez, con multa de 2% al 40%, reincidente, con multa de 2% al 70%.

**Artículo N°299:** En obras encuadradas en lo dispuesto por los decretos N°314/81 y 86/84, la modificación del proyecto que implique la inclusión de elementos y/o dispositivos constructivos fuera de lo establecido en dichas normas, será penado con multas del 2% al 60%, sin perjuicio del retiro de la documentación originalmente presentada del registro de obras particulares, debiendo en consecuencia, cumplir nuevamente con los trámites de aprobación de planos de acuerdo con la exigencia vigentes para las obras no encuadradas en los beneficios otorgados por los decretos mencionados.

**Artículo N°300:** En aquellas construcciones que presenten deficiencias en su estabilidad y que ha juicio de la Dirección de Obras y Servicios Públicos constituyen un peligro, tanto para las empresas como para linderos, la Municipalidad notificará fehacientemente a los propietarios y/o tenedores a título de dueño para que adopte los recaudos necesarios tendientes a subsanar tal situación. A tal fin, fijará un plazo que podrá ser variable, de acuerdo con las características del caso, responsabilizando al propietario y/o tenedor a título de dueño, por los daños y/o lesiones que pudieren ocurrir por derrumbe parcial o total de la edificación. Vencido dicho plazo, la Dirección de Obra Pública, podrá disponer del apuntalamiento y/o demolición total o parcial de la obra, con cargo al propietario y/o tenedor a título de dueño, por los gastos que dicho trabajo ocasione, sin perjuicio de la aplicación de multa del 2% al 80%.

**Artículo N°301:** La iniciación de obras ampliaciones antirreglamentarias, con multa del 2% al 50%.

**Artículo N°302:** Iniciación de demoliciones de inmuebles sin solicitar permiso municipal, salvo en caso de domicilio de inmueble comprendidos en situaciones de emergencia o en reparaciones o ampliaciones, que en todo caso entiende la necesidad de demoler algunas paredes existentes, con multas del 2% al 50%.

**Artículo N°303:** Las infracciones relacionadas con la demolición del edificio que sean subsanables, con multas del 2% al 50%.

**Artículo N°304:** Omisión de solicitar oportunamente al final de la obra, con multas del 2% al 50%.

**Artículo N°305:** La falta de baya o su colocación antirreglamentaria en las construcciones o demoliciones, con multas del 2% al 50%.

**Artículo N°306:** La omisión del emplazamiento de defensas y banderas protectoras que implica la caída de materiales de construcción o demoliciones, a fincas linderas y/o vía pública, con multas del 2% al 50%.

**Artículo N°307:** El que adulterare los materiales de construcción, cuando de ellos pudiere surgir peligro para la seguridad, con multas del 2% al 50%.





**Artículo N°308:** El empleo de sistemas constructivos no aprobados o que no se ajusten a la reglamentaciones vigentes, con multas del 2% al 50%.

**Artículo N°309:** La existencia de incorrecciones en la ejecución de los trabajos o por trabajos incompletos, con multas del 2% al 50%.

**Artículo N°310:** La presente ordenanza deroga toda otra norma que se oponga a la misma.

## Titulo V

### Capitulo único: De las contravenciones a la moral y a las buenas costumbres

**Artículo N°311:** Las infracciones a lo reglamentado sobre calificación, restricciones, acciones, lenguaje, argumento, personificación, impresos, transmisiones, grabaciones o gráficos, en resguardo de la moral y las buenas costumbres o que tiendan a disminuir el respeto que merecen las creencias o instituciones religiosas o lesiones al sentido de la dignidad humana, de la libertad de cultos en los espectáculos o diversiones públicas, con multas del 3% al 100% y/o clausura hasta 90 días, y/o decomisos y/o inhabilitación hasta 90 días.

Las penas se aplicarán al empresario y el autor material de la falta.

**Artículo N°312:** Todas aquellas manifestaciones que adquieran carácter público en la vía pública, locales de acceso público o domicilios privados cuando trascendieron a la vía pública o a la vecindad, que violentaren el común sentido del pudor, del decoro personal, de la convivencia, a través de incitaciones de tono pornográfico, sádico, morboso o violento, con riesgo de afectar la salud mental o espiritual de la Minoridad, con multa de 3% al 100% y/o clausura hasta 90 días y/o inhabilitación hasta 90 días.

**Artículo N°313:** La venta de libros, fotografías, emblemas, avisos, carteles, impresos, videocassetes, cassettes, discos, imágenes, pinturas u objetos de cualquier naturaleza, de corte tono pornográfico, sádico, morboso o truculento, cuando se realiza sin tomar las previsiones mínimas de modo que no se encuentren el alcance o vista de menores, con multa de 3% al 60%.

**Artículo N°314:** La explotación manifiesta o encubierta de la prostitución a través de cualquier forma, clausura e inhabilitación.

**Artículo N°315:** El abuso de la credulidad pública ofreciendo adivinaciones sortilegios y prácticas similares en infracción a lo dispuesto en las respectivas reglamentaciones, con multa de 3% al 60%.

Los elementos empleados para cometer la falta serán decomisados e inutilizados.

**Artículo N°316:** La fabricación, preparación exhibición, venta o tenencia de sustancias, drogas o aparatos para usar con fines de placer, violando las normas prohibitivas con multa de 3% al 60% y/o clausura hasta 90 días o sin término y/o inhabilitación hasta 90 días. Los elementos empleados para cometer la falta serán decomisados e inutilizados.

**Artículo N°317:** La presencia de menores en cualquier tipo de local en los que su ingreso o permanencia estuvieren prohibidos con multa de 3% al 60% y/o clausura hasta 90 días y/o inhabilitación hasta 90 días.

### Titulo complementario de las habilitaciones

**Artículo N°318:** En los casos en que la autoridad Municipal detectara funcionando industrias o comercios y/o dependencias que no se hallen habilitadas, se aplicará



multa del 1% al 40% del activo fijo de la industrias y/o comercio, con un mínimo de 40 jornales diarios del salario mínimo y vital, establecido por el Departamento Ejecutivo.

**Artículo N°319:** Por la falta de exhibición del Certificado de Habilitación en las Industrias o Comercios del rubro alimentario, se aplicará multa de hasta el 2% del activo fijo de la Industria o Comercio, con un mínimo de 1% de jornales diarios del salario mínimo y vital establecido por el Departamento Ejecutivo.

**Artículo N°320:** La omisión de comunicar por escrito por parte del titular de la Industria, comercio de productos alimenticios o actividad el cese de la misma, será sancionada con multa de hasta el 2% del activo fijo del comercio o Industria, con un mínimo del 1% del salario mínimo y vital establecido por el Departamento Ejecutivo.

**Artículo N°321:** La falta de comunicación del anexo de rubro, o cambios totales de los mismos, sin autorización, será sancionada con multa de hasta el 4% del activo fijo, sin autorización, será sancionada con multa de hasta el 4% del activo fijo, con un mínimo del 1% del jornal diario mínimo y vital establecido por el Departamento Ejecutivo.

**Artículo N°322:** Por la omisión del traslado de negocios, industrias, comercios, se aplicará multa del 1% al 100% del sueldo mínimo Municipal y podrá ser clausurado

**Artículo N°323:** La falta de autorización de vehículos que transportan productos alimenticios se aplicará multa del 1% al 60%, y/o clausura del vehículo.

**Artículo N°324:** La presente deroga toda norma que se oponga a la misma.